

Borrador 1

Proyecto de DECRETO ___/20___, de ___ de _____ de 20___, de ordenación de la producción ecológica en Andalucía y por el que se modifican el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y la Orden de 15 de diciembre de 2009, por la que se crea el Sistema de Información de la Producción Ecológica en Andalucía.

INDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Régimen jurídico de la producción ecológica en Andalucía.

Artículo 5. Autoridad competente.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

Artículo 6. Consejo Andaluz de la Producción Ecológica.

Artículo 7. Mesas Provinciales de la Producción ecológica.

CAPÍTULO III: FOMENTO, ASESORAMIENTO, DIFUSIÓN DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 8. Planes estratégicos de la producción ecológica.

Artículo 9. Fomento de la producción ecológica.

Artículo 10. Observatorio Tecnológico de la Producción Ecológica.

Artículo 11. Asesoramiento en materia de producción ecológica.

Artículo 12. Difusión de la producción ecológica.

CAPÍTULO IV: FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL CONSUMO

Artículo 13. Fomento del consumo interno y los recursos locales en la producción ecológica.

Artículo 14. Información a los consumidores.

Artículo 15. Promoción de los productos ecológicos.

CAPÍTULO V: INFORMACIÓN

Artículo 16. Sistema de Información de la Producción Ecológica en Andalucía.

Artículo 17. Estadísticas.

CAPÍTULO VI: NORMAS DEL SECTOR ECOLÓGICO

Artículo 18. Implementación normas.

Artículo 19. Referencias a la producción ecológica en los medios de producción.

Artículo 20. Semillas en producción ecológica

CAPÍTULO VII: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 21. Obligaciones de las personas operadoras.

Artículo 22. Obligaciones de los organismos independientes de control.

CAPÍTULO VIII: CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 23. Sistema de Control de la Producción Ecológica en Andalucía.

Artículo 24. Exención del sometimiento al sistema de control.

Artículo 25. Organización del sistema de control.

CAPÍTULO IX INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 26. Medidas aplicables en casos de incumplimientos cometidos por las personas operadoras.

Artículo 27. Régimen sancionador.

Disposición adicional única. Catálogo de Recursos Fitogenéticos de Andalucía

Disposición transitoria única. Reglamento sobre controles oficiales.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 2009, por la que se crea el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo y ejecución

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La producción ecológica es un sistema general de gestión agraria y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación y mejora de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de cierta población consumidora por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, los métodos de producción ecológicos desempeñan un doble papel social, aportando, por un lado, alimentos ecológicos a la demanda de consumo de un mercado específico y, por otro, bienes públicos que contribuyen a la conservación de los recursos agrarios, la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.

La producción ecológica comenzó oficialmente en la Unión Europea con la publicación del Reglamento (CEE) núm. 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. Con él se establecieron las bases para una producción y comercialización de productos ecológicos que, hasta ese momento, se dividía en diversas iniciativas públicas y privadas.

Como consecuencia del nuevo marco europeo, en Andalucía se procedió a ordenar el sector mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica. Posteriormente, se publicó el Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía, que se aprobó para dar una mejor cobertura a determinadas circunstancias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Mediante éste, se creó el Consejo Andaluz de la Producción Ecológica y se derogó parcialmente la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de septiembre de 2000, quedando vigentes solo algunos aspectos de la misma.

La evolución que sufrió la producción ecológica en el conjunto de la Unión Europea en sus inicios, implicó un considerable número de modificaciones del Reglamento (CEE) núm. 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, adquiriendo éste una gran complejidad. Como consecuencia, se produjo una revisión del marco regulatorio, que culminó con la publicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre la producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 2092/91. Posteriormente, de forma complementaria, se desarrollaron sendos reglamentos de aplicación. Por un lado, el Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. Por otro, el Reglamento (CE) núm. 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. Dichos reglamentos dejan a los Estados Miembros y a las autoridades competentes la implementación posterior de determinados aspectos, permitiendo así una mejor adaptación a las circunstancias locales.

A fin de garantizar la producción de los productos ecológicos dentro del marco jurídico comunitario sobre producción ecológica, las actividades realizadas por las personas operadoras en todas las fases de producción, preparación y distribución de productos ecológicos se sometieron a un sistema de control creado y gestionado de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. Este reglamento será sustituido a partir del 14 de diciembre de 2019 por la aplicación del vigente Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) núm. 1151/2012, (UE) núm. 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del

Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

El sistema de control de la producción ecológica en Andalucía, fue en un principio de carácter público, pasando posteriormente a realizarse por organismos independientes de control, lo que se articuló mediante el Decreto 166/2003, de 17 de junio.

El nuevo sistema de control quedó reforzado con la publicación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía que, entre sus objetivos, contempla: la ordenación y control de las denominaciones de calidad, el establecimiento de las obligaciones en materia de calidad de los agentes económicos y de los profesionales del sector agroalimentario y pesquero, la obligación de las personas operadoras agroalimentarias y pesqueras de implantar un sistema de gestión de la calidad comercial, así como el control de la calidad y lucha contra el fraude y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios y pesqueros.

Y así, en su artículo 6, dicha Ley establece la obligación de las personas operadoras de implantar un Sistema de Gestión de la Calidad, que se hace extensivo a la producción primaria cuando las personas operadoras se adhieren a un sistema de calidad diferenciada.

Adicionalmente, es necesario adaptar el sistema mencionado de forma que se garantice a los adjudicatarios de las explotaciones de montes públicos de la Junta de Andalucía, el cumplimiento en dichas explotaciones de las normas de producción ecológica.

Al objeto de realizar una adecuada interpretación de la normativa, así como para homogeneizar el modo de actuación de los organismos independientes de control, se han ido desarrollando distintos procedimientos, instrucciones, circulares y guías.

Al amparo del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, y al objeto de no frenar el incremento del consumo de productos ecológicos en Andalucía, se publicó la Resolución de 8 de febrero de 2012, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, por la que se regulan determinadas exenciones relativas al sometimiento al régimen de control a los comerciantes minoristas de Andalucía que venden productos ecológicos directamente al consumidor o usuario final.

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de diciembre de 2009, se creó el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía. Esta herramienta ha mostrado ser un recurso útil para la correcta ordenación de la producción ecológica andaluza, por lo que es conveniente reforzarla. Además, debe cumplir con la obligación establecida en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, de dar publicidad a los datos de las personas operadoras, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Al objeto de actualizar el marco nacional de la producción ecológica se publicó el Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica.

El uso de los insumos en producción ecológica es un punto crítico de primer orden. Sin embargo, el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, los excluye de su ámbito de aplicación, por lo que su certificación no está regulada a este respecto. Sin embargo, resulta necesario velar por el buen funcionamiento del sector productor y proteger a las personas operadoras. Por ello, la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, protege en su disposición adicional sexta las menciones a la producción ecológica en fertilizantes, acondicionadores del suelo, nutrientes, plaguicidas y productos fitosanitarios.

Con el objetivo fundamental de facilitar la utilización de los recursos fitogenéticos tradicionales andaluces en los sistemas de producción ecológica y preservar del riesgo de erosión genética a las variedades locales de Andalucía es conveniente tener catalogadas dichas variedades.

Entre otras normas, el régimen sancionador aplicable a la producción ecológica se encuentra principalmente en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, debiendo contarse también con la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que aplica a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario renovar el marco jurídico de la producción ecológica andaluza y derogar la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de septiembre de 2000 y el Decreto 166/2003, de 17 de junio.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y desarrollo rural. Asimismo, de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a, de la Constitución, le corresponde la competencia en materia de ordenación de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario; la regulación de los procesos de producción agraria, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización. Ostenta, además, competencias referentes a la agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Adicionalmente, le corresponde la vigilancia, inspección y control de las citadas competencias.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 197 sobre producción y desarrollo sostenible que, en el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica.

Si bien el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, distribuye las competencias en materia de producción ecológica. Corresponde a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación el impulso y coordinación de la consecución de objetivos y las acciones relacionadas con la política del sector ecológico, atribuye a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera la ordenación de los sistemas de producción ecológicos y a la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria las funciones de fomento, promoción y control de los alimentos y productos ecológicos. Con el fin de mejorar la operatividad y la coordinación de todas las funciones relativas a la producción ecológica y su fomento, promoción y control se unifican las funciones en la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria.

Por su parte, el Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, otorga a esta Consejería la competencia sobre las políticas de consumo de la Junta de Andalucía.

El III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de Julio de 2016, establece en su acción A.1.4., sobre armonización normativa y ordenación del sector, la necesidad del presente Decreto.

Mediante el presente Decreto se regula el régimen jurídico aplicable a los productos ecológicos de origen andaluz susceptibles de utilizar los términos referidos a la producción ecológica, la composición y funciones de los órganos consultivos y de participación, las medidas de fomento, asesoramiento y difusión de la producción ecológica, el fomento y la promoción del consumo, los sistemas de información sobre las personas operadoras y la información estadística, el desarrollo normativo, las obligaciones y el control referidos a la producción ecológica, así como la referencia a los incumplimientos y sanciones.

Hay que señalar que en el presente proyecto normativo se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

En su virtud, al amparo de lo previsto en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Agricultura Pesca y Desarrollo rural, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día ___ de _____ de 20__.

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación en materia de producción ecológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de:
 - a) Las funciones de la autoridad competente.
 - b) El marco de funcionamiento de los órganos consultivos y de participación.
 - c) El fomento, asesoramiento y difusión de la producción.
 - d) El fomento y promoción del consumo de productos ecológicos.
 - e) Los sistemas de información.
 - f) La implementación de normas.
 - g) Las obligaciones de las personas operadoras y organismos independientes de control.
 - h) El sistema de control.
 - i) El régimen de incumplimientos y sanciones.
2. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las restantes disposiciones que regulan la producción, preparación, distribución, etiquetado, publicidad y control de los productos ecológicos.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) Productos agrarios: los productos agrícolas, ganaderos y acuícolas.
- b) Persona operadora ecológica: Toda persona física o jurídica responsable de asegurar en las explotaciones y empresas ecológicas que dirige, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sus normas de aplicación y en el presente Decreto.
- c) Unidad de producción: Todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo según se define en el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, que se encuentren contemplados en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas, en el Sistema Integrado de Gestión Ganadera o en el Registro de Industrias Agroalimentarias, así como cualquier instalación de personas operadoras comercializadoras, importadoras y exportadoras.
- d) Incumplimiento: Hecho de no cumplir la legislación en materia de producción ecológica establecida en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, y sus normas de aplicación, así como en el presente Decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto se aplicará a todas las actuaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de producción ecológica, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad alimentaria y en las normativas específicas en materia de disciplina de mercado y de defensa de las personas consumidoras.
2. Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los siguientes productos, en cualquiera de sus etapas de producción, preparación y distribución, que se comercialicen o vayan a comercializarse con referencias al método de producción ecológico:
 - a) Productos agrarios vivos o no transformados.
 - b) Productos agrarios transformados, destinados a ser utilizados en la alimentación humana.
 - c) Piensos.

- d) Levaduras destinadas a consumo humano o animal.
- e) Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo.

Los productos de la caza y de la pesca de animales salvajes no se consideran producción ecológica.

3. Este decreto aplicará a las siguientes personas operadoras, cuyas unidades de producción radiquen en Andalucía, que voluntariamente se acojan al sistema de control de la producción ecológica, y pongan en el mercado los productos a los que hace referencia el apartado 2:
 - a) Productoras agrarias.
 - b) Transformadoras.
 - c) Importadoras y exportadoras con respecto a terceros países, en aquellos ámbitos que no sean competencias propias del Gobierno de España.
 - d) Comercializadoras mayoristas y minoristas.
 - e) Personas operadoras importadoras, exportadoras y comercializadoras que, no teniendo unidades de producción, tengan su domicilio social en Andalucía, en aquellos ámbitos que no sean competencias propias del Gobierno de España.

No obstante, las actividades de restauración colectiva, no estarán sometidas al presente Decreto, salvo en lo referente a actuaciones relacionadas con el fomento del consumo de productos ecológicos.

4. Este Decreto es de aplicación a las referencias a la producción ecológica en los medios de producción.
5. Estarán igualmente sujetos al presente Decreto, los organismos independientes de control cuyas actividades estén relacionadas con las personas operadoras a las que se refiere el apartado 3 y certifiquen los productos a los que se refiere el apartado 2.

Artículo 4. Régimen jurídico de la producción ecológica en Andalucía.

1. Los productos ecológicos de origen andaluz, tanto procedentes de la producción primaria como de la transformación, susceptibles de ser comercializados utilizando los términos referidos a la producción ecológica, ya sea en su etiquetado, en su publicidad o en los documentos comerciales, deben cumplir con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, así como en sus normas de aplicación.
Adicionalmente, los productos ecológicos que procedan del resto del Estado Español, la Unión Europea o terceros países, y vayan a comercializarse en Andalucía, deben cumplir con el mencionado Reglamento.
2. El sistema de control de la producción ecológica andaluza debe desarrollarse conforme al Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) núm. 1151/2012, (UE) núm. 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales). Igualmente, se desarrollará conforme a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Artículo 5. Autoridad competente.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia agraria y pesquera, la aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, en Andalucía y la defensa de la producción y términos referidos a la producción ecológica, concerniéndole:

- a) La planificación y evaluación de las políticas en materia de producción ecológica.
 - b) La ordenación de los sistemas de producción ecológicos.
 - c) La organización y supervisión del sistema de control de la producción ecológica, al que deben someterse las personas operadoras desde la producción primaria hasta la distribución a los comercios minoristas, incluyendo las plataformas de distribución.
 - d) La supervisión de los organismos independientes de control en los que delegue las tareas de control de la producción ecológica.
 - e) El asesoramiento, divulgación y fomento de las actividades de producción ecológica.
 - f) El fomento y promoción de los productos ecológicos andaluces dentro y fuera de Andalucía.
 - g) La implementación y desarrollo de cadenas cortas de distribución en producción ecológica.
 - h) El impulso y la coordinación de la investigación, formación, innovación y la transferencia de tecnología en el sector ecológico.
 - i) La creación y mantenimiento de órganos consultivos y de participación.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de consumo, en las materias competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los controles a:
- a) Los establecimientos comerciales que realizan venta al consumidor final de productos etiquetados con referencias al método de producción ecológico.
 - b) Los establecimientos que realicen actividades de restauración colectiva.
3. Las competencias anteriores se entenderán sin menoscabo de las de control oficial de la cadena alimentaria correspondientes a la Consejería competente en materia de salud.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

Artículo 6. Consejo Andaluz de la Producción Ecológica.

1. El Consejo Andaluz de la Producción Ecológica, en adelante Consejo, creado mediante el Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía, y adscrito a la Consejería competente en materia agraria y pesquera, funcionará como órgano interdepartamental y de participación en la elaboración de normas y en la fijación de criterios para la aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las disposiciones sobre producción ecológica. El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto a partir de su entrada en vigor.
Asimismo, continuará teniendo funciones de asesoramiento en materia de producción agroalimentaria ecológica, principalmente en el seguimiento de planes estratégicos, en la elaboración de informes, facultativos y no vinculantes, sobre política agraria comunitaria, en campañas de promoción y en cuantas otras actividades relacionadas con la producción agroalimentaria ecológica se estimen necesarias.
2. El Consejo estará compuesto por las siguientes personas:
 - a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.
 - b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de agricultura y alimentación.
 - c) Vocalías:
 - 1.º Una persona en representación de la Dirección General competente en materia de industrias y cadena agroalimentaria.
 - 2.º Una persona en representación de la de la Dirección General competente en materia de sistemas producción ecológica, agrícolas y ganaderos.
 - 3.º Una persona en representación de la Dirección General competente en materia de acuicultura.
 - 4.º Una persona en representación de la Consejería competente en materia de salud.

- 5.º Una persona en representación de la Consejería competente en materia de consumo.
 - 6.º Dos personas en representación de la Consejería competente en materia de medio ambiente .
 - 7.º Una persona en representación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica..
 - 8.º Una persona en representación de la Agencia competente en materia de gestión agraria y pesquera
 - 9.º Tres personas representantes de los organismos independientes de control con mayor volumen de actividad, a los que se hayan delegado tareas de control conforme al artículo 25.
 - 10.º Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía.
 - 11.º Una persona representante de la industria agroalimentaria, designada por la organización empresarial más representativa de Andalucía.
 - 12.º Una persona representante de la distribución agroalimentaria, designada por la organización empresarial más representativa de Andalucía.
 - 13.º Una persona representante del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
 - 14.º Una persona representante de la Federación Andaluza de Consumidores y Productores Ecológicos.
 - 15.º Tres personas representantes de las organizaciones profesionales agrarias de Andalucía.
 - 16.º Una persona representante de Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía.
 - 17.º Una persona representante de las Universidades Públicas de Andalucía.
 - 18.º Dos personas expertas del mundo científico, o académico, o investigador o empresarial de reconocido prestigio en el sector de la producción ecológica, designadas por el titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.
- d) La secretaria del Consejo corresponderá a una persona funcionaria de la Secretaría General competente en materia de agricultura y alimentación, con rango mínimo de Jefatura de Servicio, designada por la persona titular de la misma. Para los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante, y por el tiempo que duren los mismos, la persona que ejerza la secretaria podrá ser sustituida por una persona que reúna las mismas condiciones que la titular, y será igualmente designada por la persona titular de la mencionada Secretaría General.
3. En la composición del Consejo se tendrá en cuenta, a los efectos de respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
 4. Los órganos, organizaciones o entidades representadas en el Consejo designarán, al mismo tiempo que a las personas titulares de las vocalías, a las personas que vayan a suplirlas en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal. Asimismo, estas últimas podrán ser sustituidas en cualquier momento, acreditándolo previamente ante la Secretaría del Consejo. En el caso de las vocalías correspondientes a la Junta de Andalucía (vocalías 1ª a 8ª), las designaciones no se referirán a personas concretas, sino a las personas que en cada momento ocupen el cargo específico que designe el centro directivo en cuestión.
 5. Una vez designadas las vocalías, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera procederá a nombrar a las personas titulares de las mismas por tiempo indefinido.
 6. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año y, en sesión extraordinaria, cuando la índole de los asuntos así lo requiera, a juicio de la presidencia. También deberá convocarse cuando lo soliciten, al menos, la mitad de sus miembros.
 7. El Consejo se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

8. Las sesiones serán convocadas por la Secretaría, por orden de la Presidencia, con al menos 10 días naturales de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a la mitad.
9. A las sesiones del Consejo podrán asistir, convocadas por la Presidencia, otras personas expertas en razón de sus funciones, cargo, dedicación o conocimientos, con voz pero sin voto. Asimismo, cuando figuren en el orden del día asuntos que puedan afectar o ser competencia de otras Consejerías no representadas en la composición del Consejo, deberán ser convocadas para que designen, si así lo estiman conveniente a una persona que asista en su calidad de representante para dicha sesión.
10. La suplencia de la presidencia corresponderá a la vicepresidencia, y en defecto de ésta, la persona en la que la presidencia delegue.
11. Se podrán constituir, dentro del Consejo, comisiones específicas por sectores para desarrollar las actuaciones que el Consejo determine.
12. En todo lo no previsto en el presente artículo, en cuanto a la organización y al funcionamiento del Consejo se estará a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.
13. En el seno del Consejo se creará una Comisión Técnica de Producción con representación de los distintos agentes del sector (productores, consumidores, organismos de control, universidades, organizaciones profesionales agrarias, administración, etc.) que se dotará de un reglamento de funcionamiento propio y tendrá entre sus principales cometidos:
 - a) Identificar aquellas problemáticas que afecten al sector productor ecológico y plantear propuestas para abordar posibles soluciones.
 - b) Proponer la armonización de los criterios de uso de insumos en la producción ecológica (entre otros: fertilizantes, fitosanitarios, semillas y los referentes a la ganadería).
 - c) Asesorar en la elaboración de normas para determinados ámbitos de la producción ecológica con peculiaridades específicas.

La Comisión Técnica de Producción, elaborará cuantos informes el Consejo estime pertinentes, que serán facultativos y no vinculantes.

Artículo 7. Mesas Provinciales de la Producción Ecológica.

1. Las Mesas Provinciales de la Producción Ecológica, previstas en el III Plan Andaluz de Producción Ecológica funcionarán como foros de participación del sector, en los que podrán estar presentes las organizaciones más representativas de éste en sus respectivos territorios.
2. Las Mesas Provinciales de la Producción Ecológica, a través de los representantes de las Delegaciones Territoriales, transmitirán las conclusiones del desarrollo de sus actividades a la CAPDER, y esta, a su vez, al Consejo Andaluz de la Producción Ecológica.

CAPÍTULO III

FOMENTO, ASESORAMIENTO, DIFUSIÓN DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 8. Planes estratégicos de la producción ecológica

La política de la Junta de Andalucía en materia de producción ecológica revestirá la forma de planes plurianuales. Los objetivos, contenido y procedimiento de elaboración y aprobación, se establecerán mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. Dichos planes serán sometidos a seguimiento y evaluación en el seno del Consejo Andaluz de la Producción Ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 9. Fomento de la producción ecológica.

Para el acceso a los beneficios o ayudas agrarias y específicamente a las cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, a través de los Programas de Desarrollo Rural, y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, a través de su programa operativo, se procurará que la orientación ecológica de las explotaciones e industrias agroalimentarias sea considerada mérito preferente, especialmente entre las jóvenes personas empresarias.

Artículo 10. Observatorio Tecnológico de la Producción Ecológica.

La Consejería competente en materia agraria y pesquera, junto a sus agencias adscritas, se dotará de un Observatorio Tecnológico de la Producción Ecológica que localizará las tecnologías susceptibles de ser utilizadas en sector ecológico para su posterior uso en la difusión y asesoramiento a las personas operadoras, como canal de transferencia y asesoramiento útil y necesario que procurará integrar, no sólo el conocimiento emanado de la propia administración, sino aquel que derive de otras fuentes de conocimiento.

Artículo 11. Asesoramiento en materia de producción ecológica.

1. La Consejería competente en materia agraria y pesquera mantendrá una Asesoría para la Producción Ecológica en Andalucía, que contará con un equipo de asesores, de la propia Consejería así como de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera, de acuerdo con las competencias recogidas en el artículo 7 de sus Estatutos.
2. Podrán formar parte de la Asesoría para la Producción Ecológica las organizaciones profesionales agrarias y la asociación de cooperativas, representativas del sector agrario andaluz, que lo soliciten.
3. La Consejería competente en materia agraria y pesquera fomentará la existencia de entidades privadas para la prestación de servicios de asesoramiento en producción ecológica.
4. La Asesoría para la Producción Ecológica en Andalucía y las entidades privadas trabajarán de forma coordinada en las siguientes áreas de actividad: producción primaria, compostaje, agroindustria y comercialización de productos, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) Asegurar la debida asistencia técnica a las personas operadoras y a aquellos productores interesados en la conversión a la producción ecológica, con objeto de que las producciones se realicen de acuerdo a la normativa en vigor.
 - b) Facilitar la aplicación de las mejores técnicas en producción ecológica, contemplando la perspectiva de la agroecología en las explotaciones, e incluyendo: el manejo adecuado de ciclos naturales, la mejora de la fertilidad biológica del suelo, el bienestar animal, el incremento de la biodiversidad, la regulación de plagas y enfermedades y el empleo de insumos fertilizantes, fitosanitarios y acondicionadores de suelo acordes con la legislación vigente.
 - c) Facilitar la aplicación de las mejores técnicas disponibles en la agroindustria ecológica.
 - d) Fomentar del compostaje y elaboración de fertilizantes orgánicos en las propias explotaciones.

Artículo 12. Difusión de la producción ecológica.

1. La Consejería competente en materia agraria y pesquera llevará a cabo una estrategia de difusión que permita dar a conocer y coordinar aquellas políticas y acciones públicas y privadas encaminadas a consolidar el sector en Andalucía, y a su mejor conocimiento por la ciudadanía. Esta estrategia debe incluir, todas las actividades y operaciones que se determinen necesarias para fomentar y desarrollar la producción ecológica en sus aspectos económicos, sociales y ambientales, tal y como se define en los planes estratégicos sectoriales.
2. La difusión de la producción ecológica debe permitir mejorar el asesoramiento en esta materia.
3. La estrategia de difusión será planificada y participativa. Aprovechará todos los canales de divulgación que potencialmente ya existen en relación con la Consejería competente en materia agraria y pesquera, para que de una forma integrada territorialmente permita la coordinación de todas las acciones públicas o privadas encaminadas al desarrollo de la producción ecológica.

CAPÍTULO IV

FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL CONSUMO

Artículo 13. Fomento del consumo interno y los recursos locales en la producción ecológica.

1. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, desarrollará una política de fomento del consumo de productos ecológicos.
2. Cuando la Junta de Andalucía realice compra pública de alimentos, se valorarán positivamente aquellos que incluyan productos ecológicos.
3. Los servicios de restauración colectiva dependientes de la Junta de Andalucía valorarán a la alimentación con productos ecológicos andaluces, en lo posible próximos y de temporada. Para ello se contemplará la inclusión de alimentos ecológicos en los criterios de selección para la contratación pública.
4. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, en aras de aumentar el valor añadido y la sostenibilidad de la agricultura ecológica andaluza desarrollará actuaciones para apoyar el acceso de productores y elaboradores a los canales cortos de comercialización, a la elaboración artesanal de alimentos y a la puesta en valor de las variedades tradicionales de cultivo y las razas autóctonas andaluzas de ganado, vinculadas con la producción ecológica.

Artículo 14. Información a los consumidores.

La Junta de Andalucía proporcionará información actualizada sobre los productos ecológicos andaluces a través de los sistemas electrónicos que se establezcan, así como medidas de acompañamiento en campañas de promoción agroalimentaria. Esta información tendrá por objeto el conocimiento de las características de los productos ecológicos, su forma y medios de producción y su correcta identificación por parte de las personas consumidoras finales.

Artículo 15. Promoción de los productos ecológicos.

1. Los planes de promoción agroalimentaria que se desarrollen por la Consejería con competencias en materia agraria y pesquera incluirán actuaciones de promoción que afecten directa o indirectamente a los productos ecológicos, quedando estas detalladas de forma separada del resto y supondrán, al menos, el 30% del presupuesto anual total del plan.
2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera informará anualmente al Consejo Andaluz de la Producción Ecológica de las actuaciones referentes a la promoción de los productos ecológicos que hayan sido incluidas en los planes de promoción.
3. La Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá llevar a cabo planes y actuaciones de promoción conjunta público-privados.
4. A través de acuerdos de colaboración se implementarán programas de fomento del consumo social de productos ecológicos andaluces en los centros dependientes de las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que con ellos no se sustituya el normal suministro de alimentos.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 16. Sistema de Información de la Producción Ecológica en Andalucía.

1. El Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía (en adelante SIPEA), creado mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de diciembre de 2009, contiene información referente a las personas operadoras y sus unidades de producción.

2. Los organismos independientes de control gestionarán directamente en SIPEA las autorizaciones a su personal técnico para representar a su entidad en el sistema, haciéndose responsables de sus actuaciones.
3. El sistema generará informes de datos de cada persona operadora, accesibles a la ciudadanía a través de Internet, los cuales cumplirán con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin menoscabo del artículo 28.5 del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, y del artículo 92 ter de Reglamento (CE) núm. 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre.
4. Los certificados emitidos por los organismos independientes de control a las personas operadoras deberán coincidir fielmente con la información contenida en el SIPEA. Con el fin de garantizar la trazabilidad del sistema, el certificado incluirá de forma claramente identificable el código SIPEA.
5. La inscripción en el SIPEA será condición necesaria para la percepción de las ayudas específicas en materia de producción ecológica convocadas por la Consejería competente en materia agraria y pesquera.
6. La información disponible en el SIPEA podrá ser utilizada por la administración para la ordenación del sector, la gestión de ayudas, el intercambio de información entre órganos administrativos y el establecimiento del universo de control.
7. El SIPEA se integrará en los Sistemas de Información de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.

Artículo 17. Estadísticas.

1. La información del SIPEA se usará para la elaboración de las estadísticas de la producción ecológica andaluza, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Antes del 31 de julio del año en curso se realizará un informe de avance estadístico del primer semestre.
 - b) Antes del 28 de febrero del año en curso se realizará un informe estadístico del año precedente.
 - c) Los informes estadísticos se referirán a las personas operadoras, superficies y actividades en producción ecológica y contemplarán, al menos:
 - i. La información requerida por Eurostat.
 - ii. La agregación por provincias y comarcas.
 - iii. La evolución del sector respecto a los años precedentes.
 - d) Los informes estadísticos serán publicados en la web de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.
2. Antes del 31 de marzo del año en curso se elaborarán estadísticas sobre las autorizaciones de semillas y material de reproducción vegetativa no ecológicos concedidas durante el año precedente.

CAPÍTULO VI

NORMAS DEL SECTOR ECOLÓGICO

Artículo 18. Implementación normas.

1. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera se establecerán:

- a) Un manual de normas técnicas referentes a los sistemas de producción ecológicos, al objeto de implementar y clarificar determinados preceptos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 y sus normas de aplicación, de forma que permita la adecuada adaptación a las peculiaridades de Andalucía. El contenido de este manual estará contemplado en anexos que podrán ser modificados por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de los sistemas de producción ecológicos.
 - b) Un manual de normas de funcionamiento de los organismos independientes de control, al objeto de asegurar un modo de actuación homogéneo de aquellos a los que se hayan delegado tareas de control de conformidad con el artículo 25. El contenido de este manual estará contemplado en anexos que podrán ser modificados por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de control de la producción ecológica.
 - c) Un catálogo de incumplimientos y medidas aplicables en virtud del artículo 92 quinquies del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.
2. Se dará publicidad a las órdenes a las que hace referencia el apartado 1 a través de la web de la Consejería competente en materia agraria y pesquera:
<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural/areas/produccion-ecologica.html>

Artículo 19. Referencias a la producción ecológica en los medios de producción.

La Consejería competente en materia agraria y pesquera velará por el buen uso de los términos referidos a la agricultura ecológica en fertilizantes, acondicionadores del suelo, nutrientes, plaguicidas y productos fitosanitarios, protegidos mediante la disposición adicional sexta de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Para ello:

- a) Dentro de los controles oficiales que la Dirección General competente en materia de producción agraria ecológica realice sobre los insumos utilizados en la actividad agraria se implementará la verificación del buen uso de dichos términos.
- b) Ante la detección de un incumplimiento se procederá según lo establecido en la Ley 6/2015, de 12 de mayo.

Artículo 20. Semillas en producción ecológica

1. Al objeto de incrementar la disponibilidad y utilización de semillas o material de reproducción vegetativa ecológicas:
 - a) Los organismos independientes de control contarán con sistemas adecuados para facilitar que las personas operadoras puedan utilizar tanto semillas o material de reproducción vegetativa multiplicadas en su propia unidad de producción como de procedencia externa, siempre y cuando garanticen lo dispuesto en artículo 12.1.i) del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio.
 - b) Los proveedores comerciales que tengan su sede en Andalucía deberán proceder, antes de su comercialización, a su inscripción en la base de datos a la que hace referencia el artículo 48 del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.
 - c) La Consejería competente en materia agraria y pesquera dará publicidad en su página web a las semillas o material de reproducción vegetativa a las que hace referencia el apartado b).

- d) La Consejería competente en materia agraria y pesquera realizará evaluaciones anuales sobre la situación de las semillas y el material de reproducción vegetativa para la agricultura ecológica. En caso de que a raíz de los resultados de dichas evaluaciones se compruebe que existe suficiente material para atender a las variedades y especies demandadas por los agricultores, podrá establecer una lista de las especies o variedades agrícolas sobre las que no podrán concederse para esa anualidad las autorizaciones excepcionales de semillas o material de reproducción vegetativa no ecológica a las que hace referencia el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.
 - e) Se fomentará el uso de semillas ecológicas de variedades que estén inscritas en el Catálogo de Recursos Fitogenéticos de Andalucía al que hace referencia la disposición adicional única.
2. Los organismos independientes de control a los que se hayan delegado tareas de control de conformidad con el artículo 25, tendrán la facultad de conceder autorizaciones para el uso de semillas o material de reproducción vegetativa no ecológicos si no se dispone de los mismos procedentes de la producción ecológica, a excepción de los supuestos establecidos en artículo 45.5.d) del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 21. Derechos y obligaciones de las personas operadoras.

1. Toda persona operadora, en función de su correspondiente ámbito, que cumpla con las obligaciones a las que hacen referencia los apartados 2, 3, 4 y 5, del presente artículo, tiene derecho a:
 - a) Disponer de un certificado en vigor para sus producciones ecológicas.
 - b) Comercializar y distribuir sus producciones con referencias al método de producción ecológico.
 - c) En su caso, importar productos ecológicos de terceros países.
2. Toda persona operadora que produzca, elabore, almacene, importe de un tercer país, exporte, o que comercialice productos ecológicos, deberá:
 - a) Someterse al sistema de control oficial establecido en el artículo 25.
 - b) Inscribirse en el Sistema de Información de la Producción Ecológica de Andalucía a través de un organismo independiente de control en el que se hayan delegado tareas de control oficial de conformidad con el artículo 25.
 - c) Desarrollar e implantar un sistema de gestión de calidad conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) núm.889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que le permita demostrar a los organismos independientes de control el cumplimiento de las normas de producción ecológica.
 - d) Permitir el acceso de las autoridades competentes y organismos independientes de control a sus unidades de producción, locales e instalaciones, así como vehículos de transporte, y proporcionar toda la información y la asistencia que estas consideren necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones con relación al sistema de control.
 - e) Cumplir con las normas previstas en el artículo 18.
 - f) Comunicar a la autoridad competente cualquier incumplimiento de los requisitos de la producción ecológica del que tenga conocimiento.
 - g) Retirar del mercado, aquellos productos comercializados con referencias al método de producción ecológico que incumplan los requisitos de la producción ecológica, o en su caso retirarles la referencia al método de producción ecológico.

3. Las personas operadoras deberán respetar un periodo mínimo de conversión de un año en los supuestos excepcionales en los que la Dirección General competente en materia de producción agraria ecológica reconozca retroactivamente el periodo de conversión contemplado en el artículo 36.2 del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.
4. Las personas operadoras que subcontraten cualquiera de las actividades a una tercera seguirá, no obstante, sujeta a los requisitos a que se refiere el apartado 1, y las actividades subcontratadas estarán sujetas al sistema de control.
5. Las personas operadoras de la producción primaria, que inicien su actividad tras la publicación del presente Decreto, deberán realizar un curso de formación en materia de producción ecológica de 20 horas como mínimo, impartido por el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica o por entidades homologadas por esta institución. El curso deberá completarse antes de la finalización del periodo de conversión de las unidades productivas. La persona que reciba la formación será el titular de la explotación, o la persona que le sustituya en la toma de decisiones sobre la misma.
6. Los gestores de los montes cuya titularidad corresponda a la Junta de Andalucía podrán emitir documentos declarativos sobre el cumplimiento de las prácticas de producción ecológica en dichos terrenos, los cuales podrán ser utilizados como garantía por las personas operadoras adjudicatarias de dichos terrenos en la certificación de sus producciones por los organismos independientes de control. Dicho documento declarativo no será equivalente al documento justificativo emitido por el organismo independiente de control, no pudiendo utilizarse para la comercialización de las producciones.

Artículo 22. Derechos y Obligaciones de los organismos independientes de control.

1. Los organismos independientes de control que cumplan con las obligaciones a las que hacen referencia los apartados 2, 3, 4 y 5 tienen derecho a:
 - a) Desarrollar actividades económicas relacionadas con la delegación de tareas a las que hace referencia el artículo 25.
 - b) Estar debidamente informada por parte de la autoridad competente en lo que respecta al control de la producción ecológica.
2. Los organismos independientes de control deberán:
 - a) Cumplir con las normas establecidas en el artículo 18.
 - b) Garantizar que disponen de los sistemas para identificar y eliminar los riesgos para su imparcialidad de forma continua, tanto en lo relativo a la entidad como a su personal técnico. Dicha garantía alcanzará a factores tales como la propiedad, estructura directiva, gestión, personal y recursos compartidos, y especialmente respecto a personas o entidades cuya actividad incluya la formación, asesoría o consultoría en materia de producción ecológica. En el caso de que el organismo independiente de control tenga relaciones con otras entidades legales separadas (participaciones accionariales o de propiedad, directas o indirectas a través de sus propietarios, acuerdos comerciales, etc.), deberá garantizar que ni el organismo independiente de control ni su personal está involucrado en las actividades de esta entidad legal separada, y viceversa. Dicha garantía comprenderá el compromiso de no comercializar ni ofrecer su actividad vinculada a las actividades de una organización que ofrezca consultoría. El organismo independiente de control excluirá de las funciones de control respecto a una persona operadora a las personas que le hayan suministrado consultoría en los dos años anteriores al control.
 - c) Permitir el acceso de la autoridad competente a sus oficinas e instalaciones y proporcionarle toda la información y la asistencia que esta considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones con relación al sistema de control, incluyendo la toma de muestras a las personas operadoras que le pudiera solicitar.

- d) Comunicar un informe anual de resultados de los controles del programa de control oficial de la producción ecológica, de acuerdo a las directrices de aplicación, en el plazo que se establezca por la Autoridad Competente.
 - e) Comunicar el Plan Anual de actuaciones en los plazos que se establezcan por la Autoridad Competente.
 - f) Comunicar los datos de los laboratorios contratados para las analíticas de muestras.
 - g) Documentar sus procedimientos de análisis de riesgos, de acuerdo a lo establecido en la normativa de aplicación.
 - h) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en la delegación de tareas a la que hace referencia el artículo 25.
 - i) En los casos en que las personas operadoras realicen producción paralela, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 y el artículo 40 del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, realizar controles tanto a las unidades de producción ecológicas como a las no ecológicas.
 - j) Controlar el cumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa horizontal de aplicación de las personas operadoras especialmente las relacionadas con el uso legal y responsable del agua, la energía, el suelo, las materias orgánicas y el aire, así como de las normas de bienestar animal, en las que se responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie.
 - k) Realizar las inspecciones de control sin preaviso. Cuando esto no sea posible y no se comprometa con ello el objetivo perseguido, se podrá dar aviso, con la antelación estrictamente necesaria, que no podrá exceder de 24 horas. El organismo de control deberá comunicar a la autoridad competente, previamente a la visita, la intención y la justificación de la necesidad de realizar el preaviso.
 - l) Aplicar las medidas precautorias que se estimen necesarias a raíz de los controles para evitar la puesta en el mercado, con referencias al método de producción ecológico, de productos que incumplan el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007.
 - m) Aplicar las medidas en caso de incumplimiento a las que hace referencia el artículo 26.
 - n) Presumir la veracidad de los resultados de las inspecciones realizadas por la Autoridad Competente, aplicando, sin verificaciones o controles adicionales, las medidas recogidas en los dos apartados precedentes.
3. Las actividades de los organismos independientes de control estarán registradas en el Sistema de Inspección y Certificación (SICE), gestionado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera. En concreto, se consignarán:
- a) Las planificaciones de los controles a las personas operadoras, a más tardar el jueves de la semana precedente, incluyendo tanto controles anunciados como no anunciados.
 - b) Los resultados de las actuaciones, en un plazo máximo de ocho días hábiles desde la fecha de realización de los controles.
 - c) El resultado de aquellos controles llevados a cabo que revelen o hagan sospechar algún incumplimiento, en un plazo máximo de ocho días hábiles desde la fecha de realización de las actuaciones.
 - d) Los datos de los productos certificados durante el año, antes del 31 de enero del año siguiente.
4. Los organismos independientes de control comunicarán telemáticamente a través del SIPEA, al que hace referencia el artículo 16, el resultado de sus actuaciones en lo referente a:
- a) Las decisiones tomadas como consecuencia de la detección de incumplimientos, incluidos los resultantes de otros controles no contemplados en el apartado 2.c), en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la toma de decisión.
 - b) Las denuncias de terceros sobre las personas operadoras sujetas a control en el propio organismo independiente de control, en un plazo de 3 días hábiles desde la recepción de la denuncia.

- c) La detección de incumplimientos que afecten a personas operadoras sujetas al control de otro organismo independiente de control, en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la detección.
 - d) Las personas operadoras calificadas de alto riesgo, en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la entrada en dicha calificación.
 - e) Las modificaciones que afecten a las personas operadoras y sus unidades de producción en el mes anterior, durante los primeros 10 días naturales de cada mes.
 - f) Las importaciones de países terceros a través de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la entrada del producto.
 - g) El informe sobre todas las autorizaciones del año precedente al año civil en curso a las que hace referencia el artículo 19.2, tanto para el uso de semilla como para el material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre, a más tardar, el 31 de enero del año en curso.
 - h) Comunicaciones de reconocimiento de la fecha de inicio, en el mismo momento del asiento del dato en SIPEA.
 - i) Las comunicaciones extraordinarias, en la medida que sean requeridas por la autoridad competente y en el plazo que se establezca.
5. Los organismos independientes de control pondrán a trámite telemáticamente a través del SIPEA, al que hace referencia el artículo 16, las siguientes solicitudes:
- a) Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión.
 - b) Reducción del periodo de conversión.
 - c) Prórroga del periodo de conversión.
 - d) Solicitudes de excepción a la norma a las que hace referencia el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 23. Sistema de Control de la Producción Ecológica en Andalucía.

1. Los productos procedentes de la producción ecológica deben someterse a un sistema de control establecido de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017 .
2. Dicho sistema de control deberá perseguir los siguientes objetivos:
 - a) Verificar que el cumplimiento de los requisitos aplicables a la producción ecológica por parte de las personas operadoras es conforme con el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio y sus normas de aplicación.
 - b) Verificar que el sistema de control aplicable a los operadores elaboradores cuenta con sistemas de trazabilidad que garanticen que los productos ecológicos han sido producidos e importados de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio y sus normas de aplicación.
 - c) Verificar que los organismos independientes de control cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017.
3. En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017, el citado sistema de control debe estar integrado dentro del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria.
4. La Consejería competente en materia agraria y pesquera es la responsable de la verificación del sistema de control oficial. Como resultado de los controles que realice, adoptará las medidas oportunas para asegurar su buen funcionamiento. Además:
 - a) Evaluará la eficacia del sistema de control.

- b) Diseñará planes específicos para garantizar el cumplimiento de la normativa por parte de las personas operadoras.
 - c) Supervisará el cumplimiento de las condiciones para la delegación de tareas por parte de los organismos independientes de control.
5. Con el fin de asegurar la calidad del sector de la producción ecológica, la prevención del fraude, la garantía de cumplimiento de las obligaciones de las personas operadoras, la verificación de los requisitos y cumplimiento de las obligaciones de los organismos independientes de control, y la adecuada implantación del sistema de control, la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria podrá acordar, en cualquier momento, la realización de controles de calidad, controles adicionales y controles dirigidos extraordinarios. La iniciación de estas actuaciones se realizará de oficio, ya sea como consecuencia de una denuncia, de detección de posibles infracciones o por iniciativa de la propia Dirección General.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 5, otros controles de distintas materias desarrollados por la Consejería competente en materia agraria y acuícola, podrán incluir, complementariamente, un apartado específico de control en relación con la producción ecológica, en su caso.

Artículo 24. Exención del sometimiento al sistema de control.

1. De conformidad lo establecido en el artículo 28.2 Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, se exime de la obligatoriedad de la inscripción en el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía al que hace referencia el Artículo 16 y del sometimiento al sistema de control al que hace referencia el Artículo 25, a las personas comerciantes minoristas, tanto físicas como jurídicas, que vendan productos ecológicos y en conversión a la agricultura ecológica, a condición de que dichos productos:
- a) sólo se vendan directamente a personas consumidoras o usuarias finales;
 - b) no se produzcan o elaboren en el punto de venta, ni los importen de terceros países, ni hayan subcontratado tales actividades a un tercero;
 - c) sólo se almacenen en el punto de venta y no se haya subcontratado tal actividad a un tercero y
 - d) se vendan en envases cerrados y etiquetados por sus proveedores.
2. Adicionalmente, se exime a aquellas personas comerciantes minoristas que, cumpliendo con el apartado 1, realicen venta a granel o fraccionada, únicamente a partir de productos ecológicos o en conversión a la agricultura ecológica, siempre y cuando, realicen la operación en presencia del consumidor o usuario final, directamente desde envases que conserven el etiquetado original. Quedan excluidos de esta exención quienes también realicen venta a granel o fraccionada de productos no ecológicos.
3. Las personas comerciantes minoristas eximidas a las que hacen referencia los apartados 1 y 2 no quedan eximidas del cumplimiento de cualquier otra regulación que le sea de aplicación, en particular, el Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, incluida la obligación de comunicar la actividad al registro establecido mediante el Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.
4. Quedan expresamente excluidas de las exenciones a las que hacen referencia los apartados 1 y 2 las actividades que, según el artículo 3.2.a) y c) del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, no tienen la condición de actividades comerciales de carácter minorista, así como las actividades comerciales de carácter mayorista definidas en el artículo 4 del mismo.

Artículo 25. Organización del sistema de control

1. Para poder actuar en la comunidad Autónoma de Andalucía, las personas operadoras deberán someterse al sistema de control previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio.
2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, como autoridad competente para la organización en su ámbito competencial de los controles oficiales, es responsable de que estos se realicen de acuerdo con las normas a las que hace referencia el artículo 4.
3. La Consejería competente en materia agraria y pesquera delegará las tareas de control de la producción ecológica andaluza en organismos independientes de control, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sin que en ningún caso pueda considerarse delegación de competencias propias de la administración.
4. Las personas operadoras sujetas a control, deberán notificar su actividad a la Consejería competente en materia agraria y pesquera, lo que realizarán a través de los organismos independientes de control, mediante las aplicaciones previstas para ello.
5. La delegación de tareas de control oficial, se realizará sin perjuicio de las actividades de control que las Consejerías competentes en materia agraria, pesquera, de salud y consumo y sus Agencias desarrollen con sus propios medios.

CAPÍTULO IX

INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 26. Medidas aplicables en casos de incumplimientos cometidos por las personas operadoras.

1. Cuando se detecten incumplimientos de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, y en sus disposiciones de aplicación, o de las normas a las que hace referencia el artículo 18.1 a) y b), los organismos independientes de control aplicarán a las personas operadoras y sus productos el catálogo de incumplimientos y medidas aplicables al que hace referencia el artículo 18.1.c).
2. Las personas operadoras afectadas por los incumplimientos a los que hace referencia el apartado 1 serán consideradas de alto riesgo.

Artículo 27. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador aplicable a las personas operadoras de Andalucía será el establecido en:
 - a) El Título VI de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.
 - b) El Título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
2. El régimen sancionador aplicable a los organismos independientes de control que operen en el territorio de Andalucía, será el establecido en el Título VI de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.
3. Sin perjuicio de las tareas desarrolladas por los organismos independientes de control, delegadas de conformidad con el artículo 25, las personas operadoras que incumplan el presente Decreto podrán ser objeto de sanción administrativa, en los supuestos recogidos en la Ley 2/2011, de 25 de marzo.
4. El régimen sancionador aplicable a la venta de productos ecológicos en los establecimientos comerciales que realizan venta al consumidor final es el establecido en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Disposición adicional única. Catálogo de Recursos Fitogenéticos de Andalucía

1. Se crea el Catálogo de Recursos Fitogenéticos de Andalucía.
2. En dicho catálogo se podrán incluir aquellas variedades tradicionales andaluzas que estén siendo o vayan a ser objeto de producción y comercialización.

3. Este catálogo quedará adscrito a la Dirección General competente en materia de producción agraria y su funcionamiento será desarrollado normativamente.

Disposición transitoria única. Reglamento sobre controles oficiales.

Hasta a la aplicación Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de, 15 de marzo de 2017, las referencias hechas al mismo, se entenderán hechas al Reglamento (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y en particular las siguientes:

1. Orden de 26 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica.
2. Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Se modifica el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime la letra l) del artículo 10.

Dos. Se añade la letra l) al artículo 11 con la siguiente redacción:

“l) La ordenación de los sistemas de producción ecológicos.”

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 2009, por la que se crea el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía.

Se modifica la Orden de 15 de diciembre de 2009, por la que se crea el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“1. El Sistema debe contener como mínimo, en relación con cada unidad de producción ecológica inscrita, los datos que permitan la identificación de su titularidad, tanto si es persona física como jurídica, así como de los elementos que la conforman, el tipo de operador, en función del sexo, y el tipo de producción, incluidas las actividades complementarias que se determinen reglamentariamente por el órgano competente. Además, según la tipología de la persona operadora, el sistema contemplará:

- a) El valor en euros de la comercialización de los productos certificados.
- b) El valor de la carga ganadera de las explotaciones.
- c) La indicación de si en las unidades de producción de las personas operadoras se producen o elaboran simultáneamente productos ecológicos y no ecológicos.”

Dos. Se modifica el apartado 4 y se incluye un nuevo apartado 5 del artículo 10, que quedan redactados del siguiente modo:

“4. La información existente en SIPEA debe ser la facilitada por los organismos independientes de control, siendo estos los responsables de la veracidad de la misma y su mantenimiento, asignándose a cada comunicación que realicen un número en el Registro de Entrada y Salida unificado de la Junta de Andalucía (ARIES).

El sistema comunicará a los organismos independientes de control, de forma automática e inmediata, las incidencias detectadas en las cargas de datos referentes a las personas operadoras y sus unidades de producción. Con esta comunicación, la Consejería competente en materia agraria y pesquera dará por notificada las incidencias al organismo independiente de control, quien deberá, en su caso, subsanar en forma y plazo, conforme al artículo 10.1 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de diciembre de 2009.

5. El Centro Directivo competente en materia de producción ecológica podrá realizar en todo momento, las comprobaciones que estime pertinentes y proceder, en su caso, a las modificaciones oportunas en el sistema.”

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo y ejecución.

Se faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia agraria, pesquera, de salud y consumo, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __ de _____ de 20__.

SUSANA DIAZ PACHECO.
Presidenta de la Junta de Andalucía.

RODRIGO SÁNCHEZ HARO.
Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.